

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. - fuera. 16.
Tres id. . . . .	33 . . . . . 45.
seis id. . . . .	66 . . . . . 90.
Un año. . . . .	132 . . . . . 180

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)**

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 867.

#### Seccion de Fomento.

D. Diego Raya y Furriel, vecino de esta ciudad, á nombre de la compañía de minas y fundicion de plomos «Santa Eufemia» residente en Lisboa, ha presentado á las doce de la mañana del dia 2 del actual solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina titulada «Santa Isabel» de mineral plomo, en los valdios del comun terreno realengo término de Santa Eufemia, lindante al N. con el Escorial «Estanislao», al E. con la 2.ª pertenencia de «Gasta y Sacarás», al O. con la 2.ª pertenencia de Ojalá, y al S. con la 2.ª pertenencia de la «Resuperferolítica.»

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon núm. 2 de la mina «Resuperferolítica», desde el cual y en direccion al N. se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª esta ca; de 1.ª á 2.ª al E. 400 metros; de 2.ª á 3.ª al S. 100 metros, que coincidirá con el mojon núm. 7 de la 2.ª pertenencia de «Gasta y Sacarás», y por último de 3.ª al punto de partida se mediran 400 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las

bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 4 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,

**Manuel Zapatero y Albear.**

Núm. 894.

### Diputacion provincial de Córdoba.

Sesion celebrada por la expresada Corporacion el dia 4 de Noviembre de 1872.

Presidencia del Sr. Alcalá Zamora.

(Continuacion.)

El Sr. Rivas preguntó si la Comision está dispuesta á que se cumplan sus acuerdos, referentes al nombramiento de peones camineros.

El Sr. Gorrindo contestó, que habían estado algun tiempo sin tomar posesion los nombrados, debido á que teniendo estos el carácter de guardas jurados, el Jefe de Ingenieros no podia darles posesion hasta que presentaran los títulos correspondientes, títulos que no podian expedirse hasta que los nombramientos fueran confirmados por la Diputacion; pero que ya se ha buscado una fórmula para que pudiesen tomar posesion de sus cargos.

El Sr. Salcedo preguntó, si la Comision conocia el estado de las carreteras provinciales, indicando que hacia la pregunta porque la de Villafranca á su estacion se encontraba completamente intransitable, y sin embargo, consta en la nota del Ingeniero entre las que se conservan por la provincia.

Contestó el Sr. Gorrindo que la Comision hará las averiguaciones debidas y adoptará las medidas necesarias para cortar abusos, si los hay, y exigir la debida responsabilidad á quien corresponda.

Se dió lectura á la memoria presentada por la Comision provincial, que dice asi: «A la Diputacion provincial.—Señores Diputados: En este solemne acto en que se inauguran las sesiones del actual periodo semestral, la Comision tiene la honra de presentarse á V. E. cumpliendo gustosa el deber de someter á su justo y elevado criterio el exámen y resolucion de todos los asuntos cuyo conocimiento corresponde á la Diputacion, segun los preceptos de los art. 67 y 68 de la ley orgánica que nos rige.»

Debidamente tramitado é ilustrado con un razonado informe del Ingeniero Jefe de la provincia, se ofrece á la resolucion de V. E. el expediente sobre canalizacion del rio Guadalquivir, incóado por la Diputacion de Sevilla, con objeto de hacerlo navegable desde Córdoba hasta San Lúcar.

La Comision cree con el Ingeniero, que mas ventajosos resultados seria utilizar para el riego las aguas de este rio, porque la celeridad de los trasportes que el comercio reclama, está ventajosamente sustituida con la via férrea que enlaza á esta Ciudad con la de Sevilla, mereciendo, por tanto, mas preferente atencion la agricultura, primero y mas apreciado elemento de riqueza en estas provincias.

Es de la competencia de V. E. la resolucion que proceda en la dimision presentada por D. Agustin Gimenez Mansilla, de su cargo de

Diputado provincial por el segundo distrito de Baena, en razon de considerarlo incompatible con el de Alcalde del Ayuntamiento de Luque, para que fué elegido en 1.º de Febrero anterior. Fundadas dudas se ofrecieron á esta Comision sobre si los citados cargos son únicamente incompatibles entre si, ó si el Diputado provincial está incapacitado para ser electo Concejal, como comprendido en el artículo 9 de la ley electoral vigente. Segun el contesto literal del párrafo 4.º, art. 8.º y el 9.º de la misma, que se refieren á la excepcion establecida en el 22 de la ley provincial y el 39 de la municipal, parece evidente la incapacidad indicada. Penetrando, sin embargo, en su razon ó espíritu, y examinando lo dispuesto en los arts. 6, 10 y 13 de la ley electoral, el párrafo 2.º apartado 2.º, art. 39 de la municipal, con lo determinado en el 17 de la misma, parece que la incapacidad no existe, y si solo la necesidad de optar entre uno y otro de los espresados cargos. Acudió, pues, en consulta al Gobierno, quien oido el dictámen, nada luminoso por cierto, del Consejo de Estado, tuvo á bien disponer, que respecto á la dimision de don Agustin Gimenez Mansilla, se obre con arreglo art. 35 de la ley provincial, (que encomienda á las Diputaciones el admitir ó desechar las renunciaciones) y que en cuanto á las dudas á que se refiere la consulta, solo pueden resolverse por el Poder Legislativo, al cual conviene que se sometan á la brevedad posible. Cumple, pues, á V. E. decidir sobre esta dimision, como tambien sobre la presentada por D. Eduardo Estrada, de su cargo de

Diputado provincial, en virtud de haber aceptado el de Diputado á Cortes, á fin de que si V. E. declara las vacantes de estos distritos, se comunique oportunamente al señor Gobernador y se proceda á las nuevas elecciones dentro del plazo que la ley prefije.

Ya conoció V. E. en las pasadas reuniones de un expediente instruido sobre deslindes de términos municipales entre Hinojosa y Villanueva del Duque.

Se acordó entonces que pasase á informe de una Comisión de Diputados, y evacuado el dictámen, queda también sometido á la Diputación para el fallo que á bien tenga dictar.

Igualmente se presentan á vuestra acertada resolución dos instancias de D. Luis María Ramírez y de las Casas Deza, Catedrático jubilado de este Instituto, en solicitud, la primera, de que se le satisfagan los atrasos de su pensión, y en súplica, la segunda, de que se le aumente aquella, para que alcance á satisfacer sus mas perentorias necesidades y de su familia.

La Real orden que jubiló al señor Ramírez, indicaba á la Diputación le concediera la pensión de 9.000 reales ánuos, cuya cantidad, consignada en el primer presupuesto, fué desechada por otra Real orden aprobatoria del presupuesto mismo, fundándose en que los empleados provinciales no gozaban de derechos pasivos.

La ley provincial vigente, como la de 25 de Setiembre de 1863, han variado la doctrina, respecto de las clases pasivas, consignada en la ley de 25 de Mayo de 1835, y son ya muchas las pensiones concedidas por las corporaciones provinciales.

Este fundamento legal y la autonomía de la Diputación en la ordenación de su presupuesto, determinan en V. E. suficientes atribuciones para fijar definitivamente la azarosa situación del exponente, que, debiendo cobrar sus haberes de los sobrantes del colegio de la Asunción, solo puede llegar á percibirlos en el caso, cada dia mas improbable, de que resulte excedencia en los ingresos.

*Se continuará.*

Núm. 879.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de Intervención.—Caja de Depósitos.

El dia 31 de Diciembre próximo cumple el plazo improrogable de un año marcado por la ley de 27 de Julio de 1871 para canjear

por resguardos al portador de 500 pesetas las antiguas imposiciones de la Caja, representadas por cartas de pago ó resguardos de depósitos.

Este cargo es obligatorio; y como de nó ejecutarse quedan anulados aquellos documentos, conservando los imponentes únicamente el derecho de reembolso, la dirección de la Caja general de Depósitos lo recuerda al público para que los que nó hayan solicitado el canje lo ejecuten en la Caja central ó por conducto de esta intervención antes del dia 31 de Diciembre próximo.

Córdoba 1.º de Noviembre de 1872.—El Gefe de Intervención, Juan Ortiz.

### Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1872, en el expediente de competencia núm. 92 pendiente ante Nos para resolver la promovida entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Teruel para conocer en las diligencias sobre cumplimiento de cierta condena por el soldado Ramon Sosa.

1.º Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Teruel se siguió causa por allanamiento de morada en la de Ramon Sosa, en la que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia condenándole en 17 meses de prisión correccional, multa de 50 pesetas y accesorias correspondientes; y ejecutoriada se libró certificación al Juez para el cumplimiento de la condena, quien en su virtud, por auto de 16 de Junio del año último, y siendo el procesado soldado de artillería mandó comunicarlo al Capitan general de Cataluña para que el procesado extinguiere la condena; que posteriormente el Coronel del regimiento á que correspondía Sosa, consultó al Juzgado si el cuartel seria lugar apropiado para cumplir la condena ó si le pondria con este objeto en un calabozo, con cuyo motivo el referido Juez, previa consulta con la Sala que habia dictado la sentencia, dispuso dirigir nueva comunicacion al Coronel del mencionado regimiento para que entregase el penado Ramon Sosa Garcia al Gobernador civil de Barcelona y este lo remitiese al presidio de Zaragoza donde debia extinguir su condena, conforme á lo establecido en el art. 115 del Código penal, pues tratándose de una pena correccional ha de cumplirse dentro del territorio de la Audiencia que la impuso:

2.º Resultando que pasada la comunicacion del Juez al Capitan general, este contestó que el soldado Sosa estaba extinguiendo su condena en el calabozo de su cuartel por estar así prevenido por Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Setiembre de 1845, y repetida por

el de guerra en 31 de Diciembre de 1847, y por lo tanto no podia poner dicho individuo á disposicion del Juzgado:

3.º Resultando que el Juez, en vista de dicha comunicacion, requirió de inhibicion al Capitan general de Cataluña; y alegado que la ley de organizacion del poder judicial era posterior á las Reales órdenes que se citan, y que el artículo 302 de dicha ley dice que es competente para la ejecucion de las sentencias el Juez ó Tribunal que haya conocido de la causa, é insistiendo en su negativa dicho Capitan general, se ha suscitado entre ambas Autoridades el conflicto para cuya decision una y otra han remitido sus actuaciones á este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que con arreglo al art. 302 de la ley de organizacion del poder judicial, única que debe tenerse presente en materia de jurisdiccion, los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tienen tambien para la ejecucion de la sentencia:

2.º Considerando que la jurisdiccion ordinaria es la que ha conocido del procedimiento y fallado la causa contra el procesado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de la condena con arreglo al art. 115 del Código, corresponde al Juez de primera instancia de Teruel, al que se remitan unas y otras actuaciones; poniéndose en conocimiento de la Capitanía general de Barcelona á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Oembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.751, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Cándido Fandos y Meseguer:

1.º Resultando que en la noche del 24 de Diciembre de 1871 se reunieron en una taberna de Villabona, partido judicial de Tolloza, el citado Fandos, José Gabriel Garaiburo y otros, poniéndose á jugar al mus con dos de estos, y como Garaiburo tomó dos tantos sin ganarlos, se suscitó cuestion entre el mismo y Fandos, apaci-

guándoles los circunstantes; pero reproducida poco despues sin constar por cual de ellos, acometiendo Fandos á su contrario con un arma blanca, y en lucha cuerpo á cuerpo le infirió una lesion en el pecho que le atravesó el corazon, de cuyas resultas falleció en el acto, confesando el propio Fandos su culpabilidad como autor del delito:

2.º Resultando que la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona, por sentencia de 14 de Mayo de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Cándido Fandos, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, por no ser de apreciar la de aquella clase estimada en primera instancia de no haber tenido el reo intencion de causar un mal de tanta gravedad, por demostrar lo contrario la forma de su ejecucion, condiciones del arma y profundidad de la herida; y en su consecuencia, conforme á los artículos 419 regla 1.ª del 82 y otros concordantes del Código penal vigente, condenó al expresado Fandos en 15 años de reclusion, accesorias, indemnizacion de 1.500 pesetas á la viuda de Garaiburo, y en las costas.

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de casacion, fundado en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando la del art. 9.º en sus circunstancias 3.ª y 7.ª del mencionado artículo, puesto que de los hechos admitidos como probados se desprendia que Fandos obró con arrebatado y obcecacion, al ver que su contrario no procedia con legalidad en el juego, y que además no tuvo intencion de causar todo el mal que produjo, puesto que solo dió un golpe á Garaiburo contentándose en seguida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de infraccion de ley ha de partirse de los hechos segun hayan sido consignados y estimados como probados en la sentencia.

2.º Considerando que segun los hechos probados á juicio de la Sala que ha dictado el fallo contra el cual se recurre, no han existido ni se desprenden de los mismos las circunstancias atenuantes que en su favor invoca el recurrente:

3.º Considerando, por lo tanto, que no hay medio legal que autorice la admision del recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del mismo, con las costas; comuníquese esta resolucion á la Au-

diencia de Pamplona á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.713 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pablo Gracia y Anglada:

1.º Resultando que en la noche del 30 de Julio de 1871 cuestionaron dicho Gracia y Pablo Garcia hasta llegar á las manos, pero los separaron algunos circunstantes sin otras consecuencias; y sobre las nueve y cuarto de la siguiente del 31, hallándose el primero sentado con otros dos á la puerta de una tienda en la calle de Subida de Barta, en Zaragoza, le llamó Gracia, á quien siguió; oyéndose al poco rato bullicio, y que entró corriendo en una aguardienteria inmediata el expresado Pablo Garcia, quien sin articular palabra dejó de existir; encontrándosele dos heridas incisas, una en el brazo izquierdo y otra de grandes dimensiones en la parte superior del derecho, penetrante hasta la escapula, y que produjo la desarticulacion del miembro é incision de las arterias axilar y humeral, debiendo ser causada con navaja ó cuchillo de grandes dimensiones y producido la muerte instantánea; é indagado Gracia expresó que al llamarle Garcia en la noche del 31 de Julio le reconvinó por la cuestion de la noche anterior, y dándole un golpe le causó una lesion en el muslo izquierdo de la que curó á los 22 dias, despues de lo cual echó á correr su agresor sin que volviera á verlo.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 29 de Abril de 1872, declaró que los hechos probados constituian dos delitos, uno de homicidio, del que era autor Pablo Gracia, con la circunstancia atenuante de provocacion por parte del ofendido, y sin ninguna agravante; y en su virtud,

conforme á los artículos 419, circunstancia 4.ª del 9.º, y otros de aplicacion ordinaria del Código penal vigente, le condenó en 13 años de reclusion, indemnizacion de 1.500 pesetas á la viuda de Garcia y tres cuartas partes de costas; y otro delito de lesion menos grave, respecto del cual sobreseyó, por resultar autor de él el difunto Pablo Garcia:

3.º Resultando que á nombre del procesado Gracia se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 8.º, caso 4.º del expresado Código penal, puesto que, atendidos los hechos admitidos como probados, el recurrente debió ser declarado exento de responsabilidad criminal, porque obró en defensa propia, con los tres requisitos que exige la citada disposicion legal: que se deducia hubo agresion ilegítima por los hechos de haber llamado el difunto á la calle al recurrente cuando se hallaba sentado en la tienda, y de que lo provocó hirió: que la naturaleza de las lesiones que uno y otro padecieron demostraba que el arma usada por Gracia en su defensa era de igual clase que la que usó Garcia para su agresion, deduciéndose de ello la concurrencia del segundo requisito de la racionalidad del medio empleado para repeler aquella; y que reconocido que la provocacion partió del difunto, era evidente tambien que existió el tercero de los requisitos legales:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia sólo se desprende la circunstancia atenuante de provocacion, que es lo único que ha tenido en cuenta la Sala sentenciadora, sin que haya concurrido ninguna otra para poder declarar la exencion de responsabilidad criminal, como gratuitamente se alega en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala Segunda el dia de hoy de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 881.

### Alcaldia Popular de Obejo.

Don Ricardo de Torres, Alcalde popular de esta villa de Obejo.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial del año próximo de 1873 á 1874, se hace indispensable que todos los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en esta Secretaría en el improrogable plazo de treinta dias á contar desde esta fecha, relaciones juradas de las fincas que posean en este término municipal, espresando con claridad su situacion, cabida y linderos, con arreglo á la instruccion vigente; advirtiéndole que á los interesados que no cumplan con este precepto les parará el perjuicio que haya lugar, y espirado que sea el referido plazo no se oirá reclamacion ni protesta alguna.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente. Obejo 2 de Noviembre 1872.—El Alcalde, Ricardo Torres.—Antonio Garcia Olivares, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 878.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Fernando la Calle y Cantero, Juez de primera instancia interino de esta Ciudad por indisposicion del señor propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo término á Julio Pasos y Peña, para que en el término de nueve dias se persone en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Cádiz y Escribania de Don Antonio Fernandez á responder de los cargos que le resultan de la causa que se le sigue por delito de traicion, bajo apercibimiento que de lo contrario se le

seguirá y sentenciará con arreglo á derecho parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Córdoba á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando la Calle y Cantero.—Por mandado de S. S. Francisco Cárdenas Castillo.

Núm. 883.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Andrés Fernandez Lopez y doña Maria Josefa Martinez Caballero y Moreno, vecinos de Villanueva de Córdoba, representados por su Procurador D. Ambrosio Crespo y Gomez, solicitan la conmutacion de rentas de la Capellanía que en la Iglesia Parroquial de la misma villa fundaron Bartolomé Sanchez Pescuezo y Leonor Martinez su mujer.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 6 de Noviembre de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 884.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Andrés Fernandez Lopez y doña Maria Josefa Martinez Caballero y Moreno, vecinos de Villanueva de Córdoba, representados por su Procurador D. Ambrosio Crespo y Gomez, solicitan la conmutacion de rentas de la Capellanía que en la Iglesia parroquial de la misma villa fundó doña Maria Ruiz la Madueña.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 6 de Noviembre de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 885.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: Que D. Andrés Fernandez Lopez y doña Maria Josefa Martinez Caballero y Moreno, vecinos de Villanueva de Córdoba, representados por su procurador D. Ambrosio Crespo y Gomez, solicitan la conmutacion de rentas de la capellanía que en la Iglesia parroquial de la misma villa fundó doña Maria del Pozo.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 6 de Noviembre de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

**GUARDIA CIVIL DE CORDOBA. -- COMANDANCIA DE PROVINCIA.**

**ESTADO numérico de las capturas verificadas por la fuerza de mi mando en esta provincia en el mes de Octubre de 1872.**

Clases de delitos.	Delinquentes aprehendidos.		Total de aprehensiones.
	Hombres.	Mujeres.	
Robo.	10	35	35
Complicidad en id.	4	1	5
Heridas.	4	5	9
Embriaguez y escándalo.	6	4	10
Profugos de quintas.	2	2	4
Indocumentados.	16	35	51
Reclamados por la Autoridad.	3	3	6
Total.	42	95	137

**Córdoba 5 de Noviembre de 1872. -- P. A. del C. T. C., El Comandante Segundo Jefe, Fernando Parreño y Leon.**

**ANUNCIOS.**

**TRATADO ELEMENTAL DE FISICA EXPERIMENTAL Y APLICADA Y DE METEOROLOGIA.**

Seguido de una colección de 100 problemas con sus soluciones; ilustrado con mas de 920 grabados intercalados en el texto y una lámina iluminada: por A. Ganot, profesor de Matemáticas y de Física.

«Última edición francesa» aumentada respecto á las anteriores con varias teorías y aparatos nuevos. Difusion, dialisis, oclusion, disociacion, termodinámica, nueva teoría de la electricidad, máquina neumática de mercurio de Morén, experimentos de Helmholtz sobre la análisis y la síntesis de los sonidos, llamas monométricas de Koenig, máquina dieléctrica de Carré, termómetro eléctrico de Becquerel, pirómetro eléctrico de Ed. Becquerel, aparato para la rotación electro-dinámica y electromagnética de los líquidos por Bertin, conmutador del mismo, telégrafo autógráfico de hélice de Meyer, galvanómetro receptor de William Thomson, máquina electro-magnética de Cramme, etc. Traducida, anotada y ampliada en la parte de Mecánica con las teorías de las

fuerzas, movimientos, centro de gravedad y máquinas; por Don Eduardo Sanchez Pardo y Don Eduardo Leon, auxiliares del Observatorio astronómico de Madrid. Madrid, 1872. Un tomo ilustrado con muchos grabados, 8 pesetas en Madrid y 9 en provincias, franco de porte.

Esta obra se publica por cuadernos de 10 pliegos en 8.º mayor. -- Al recibir el primer cuaderno se paga el importe de toda la obra.

Se han repartido el primero y segundo cuadernos. -- Los restantes saldrán á la mayor brevedad posible.

Una vez concluida la publicación se aumentará el precio.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillere, plaza de Topete, número 10, Madrid. -- En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873.

Almanagues Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873. -- Agendas para 1873.

**Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel.**

La Comisión liquidadora de la disuelta Sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel

ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas que fueron de la misma para el día 1.º de Diciembre próximo á las 12 de su mañana con objeto de proveer la vacante de un vocal de dicha Comisión que ha renunciado el cargo.

El acto se verificará en el cuarto principal de la casa número 3, calle de las Tres Cruces.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo 2.º del artículo 61 del reglamento, de cuya credencial se les proveerá en el piso entresuelo de la casa calle de Preciados número 1.º, todos los días no feriados, de dos á cinco de la tarde.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebracion de la junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que en conformidad con el artículo 63 se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 29 de Octubre de 1872. -- El Secretario, José de Mesa y Cardero. 4-4

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

**Escrituras de Pósitos.** Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba,* San Fernando 34, y Letrados 18.

**BENEFICENCIA.** -- Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun

los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA.*

**Venta de madera en Cabra**

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños enellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valde-flores, su dueño.

**A los Secretarios de Ayuntamiento.**

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales: Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del *Diario de Córdoba,* S. Fernando 34 y Letrados 18.

**INTERESANTE**

á los Secretarios de Ayuntamiento.

**Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871.** Se hallan de venta en la librería del «*Diario de Córdoba,*» San Fernando 34 y Letrados 18.

**A los maestros.**

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del *DIARIO DE CORDOBA,* calle de San Fernando, 34.

**ESCRITURAS**

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del *DIARIO DE CORDOBA* San Fernando 34.